



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2020-00118-00
ACCIONANTE: ZULY DANIELA VACA BELTRÁN y LUZ MERY BELTRÁN
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 30 de junio de 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por las señoras **ZULY DANIELA VACA BELTRÁN** y **LUZ MERY BELTRÁN GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental de petición.

Del escrito de tutela se extractan y resaltan los siguientes:

HECHOS

Manifiestan las tutelantes que el 10 de febrero de 2020 radicaron ante COLPENSIONES bajo el No. 2020_2240944, solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso No. 50001410500120180030300, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio. Agregan que, al no recibir ninguna respuesta por parte de la accionada, el 01 de mayo de 2020 elevaron de manera virtual derecho de petición preguntando sobre el estado del trámite de cumplimiento del fallo judicial. Frente a esta súplica, COLPENSIONES, el 11 de mayo, les explicó que validada la documentación aportada la misma se encontraba en un proceso de transcripción del fallo judicial; por lo cual, finalizado dicho procedimiento se enviaría al área encargada para que profirieran el respectivo acto de reconocimiento.

CONTESTACION

La presente acción fue notificada a la entidad, quien dio respuesta en los siguientes términos:

La apoderada solicita que la presente acción sea declarada improcedente, por cuanto las accionantes cuentan con el proceso ejecutivo para solicitar el cumplimiento de la sentencia ordinaria.

De otro lado, hace un recuento del trámite interno que sigue la entidad para el cumplimiento de un fallo judicial y que debe sujetarse a normas presupuestales, teniendo en cuenta que mensualmente son notificados más de 6851 sentencias condenatorias. Refiere que dicho trámite consta de 4 etapas: **i.)** Radicación de la sentencia, **ii.)** Alistamiento de la sentencia, **iii.)** Validación de documentos y, **iv.)** Emisión y notificación del acto administrativo

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. **Jurisprudencia aplicable.**

En la relación con el cumplimiento de decisiones judiciales ha señalado la Corte que las entidades públicas deben hacerlo en un plazo razonable, así lo explicó el alto Tribunal Constitucional:¹

“(…) de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “plazo razonable”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celeré y pronto.

Como se refirió en el apartado correspondiente, la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.

(…)

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso” (negrilla del Despacho)

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional también ha fijado unos términos y parámetros dentro de los cuales las Administradoras de pensiones deben resolver sobre el reconocimiento y pago de los derechos pensionales. En este sentido, la Corte Constitucional² ha sostenido que:

- (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes;*
- (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición;*

¹ Sentencia T-048 de 2019 de 08 de febrero de 2019.

² Sentencia T-155 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

- (iii) *Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales;*
- (iv) *La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario. (negrilla del Despacho)*

2. Caso concreto.

Encuentra el Despacho que las accionantes radicaron ante COLPENSIONES el 18 de febrero de 2020 bajo el No. 2020_2240944, el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

A través de oficio BZ2020_4667427-0991570 de 11 de mayo del 2020, la entidad le informa que en dicho trámite ya se hizo la validación de documentos y que se encuentra en la etapa de transcripción del audio que contiene el fallo judicial, por lo cual, una vez culminado dicho proceso el expediente será remitido al área encargada de proferir el respectivo acto administrativo. Esta respuesta guarda relación con lo expresado por la accionada en la contestación de la presente tutela, donde explica que el cumplimiento de fallos judiciales tiene 4 etapas: i.) Radicación de la sentencia, ii.) Alistamiento de la sentencia, iii.) Validación de documentos y, iv.) Emisión y notificación del acto administrativo. Así, se concluye que la demandada ha ido agotando dentro de plazos razonables las fases fijadas internamente para el pago de las decisiones judiciales.

Ahora bien, en relación con el lapso que tiene COLPENSIONES para dar cumplimiento a las decisiones judiciales, la Corte señaló que no son procedentes los 10 meses establecidos en el art. 307 del CGP. No obstante, tampoco fija un plazo determinado para efectuar dicha actuación. Por tanto, esta judicatura precisa que el término aplicable es el fijado por la jurisprudencia citada para hacer efectivo el pago de las mesadas pensionales, esto es 2 meses, habida cuenta que el derecho ya se encuentra reconocido por vía judicial y lo que corresponde a la entidad es la inclusión de los beneficiarios en la nómina de pensionados. En este sentido, el tiempo otorgado a la entidad para el pago de la de la obligación se encuentra vencido desde el 18 de abril, teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada el 18 de febrero de 2020.

Pese a lo anterior, escapa a la órbita de competencia del Juez Constitucional ordenar el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio dentro del proceso No. 50001410500120180030300, toda vez que las accionantes cuentan con el proceso ordinario ejecutivo para hacer efectivo el derecho allí reconocido. Aunado a ello, no obra en el expediente prueba que demuestre la existencia de un perjuicio irremediable y que haga necesaria una protección constitucional urgente.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en eventos que los accionantes cuentan con otros mecanismos de protección, la Corte ha dispuesto:

“La acción de tutela es improcedente cuando, existiendo mecanismos judiciales ordinarios para ventilar lo pretendido mediante la demanda de tutela, no se acude a ellos sin justificación alguna y no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable.”³

³ Sentencia T-005/15

Bajo estas consideraciones se negará el amparo constitucional solicitado, habida cuenta que no se encontraron acciones u omisiones por parte de la tutelada que vulneren los derechos fundamentales de las señoras ZULY DANIELA VACA BELTRÁN y LUZ MERY BELTRÁN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela presentada por las señoras **ZULY DANIELA VACA BELTRÁN** y **LUZ MERY BELTRÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ